



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2019 00207 01
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVONE JULIETH MEJÍA FIGUEREDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la entidad demandada, contra el AUTO proferido el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual declaró no probadas, entre otras, las excepciones denominadas "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial*" y "*caducidad*"¹.

ANTECEDENTES

Concurrió ante esta jurisdicción la señora IVONE JULIETH MEJÍA FIGUEREDO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO², pretendiendo se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) *Resolución No 1500-56.03/960 de 2017, por medio de la cual se efectúa la modificación al acta de posesión No. 1079 de 2010, y se dispuso el reintegro de la totalidad de los dineros de mayores valores cancelados, por todo concepto relacionado con salarios, prestaciones, intereses de cesantías.*
- (ii) *Los actos administrativos que se hayan expedido con fundamento en la Resolución No 1500-56.03/960 de 2017.*

Asimismo, se declare i) la ilegalidad de la revocatoria directa del acta de posesión No. 1079 de 2010, ii) que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de sus prestaciones económicas y sociales en su calidad de docente del magisterio en el grado de escalafón 2A, hasta tanto se desvirtúe la presunción de legalidad que reviste el acta de posesión No. 1079 de 2010, y, iii) que los dineros recibidos por la demandante como docente del magisterio en el grado de escalafón 2A, por concepto de salarios y demás prestaciones económicas y sociales, fueron percibidos de buena fe.

¹ Ver documento "50001333300820190020700_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_15-09-2020 12.02.47 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 15/09/2020 12:03:01 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

² Fol. 2-4. Pág. 3-5. Ver documento "50001333300820190020700_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_24-07-2020 6.11.40 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 24/07/2020 6:12:25 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 01 SharePoint.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se ordene al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al reconocimiento y pago de los mayores valores dejados de percibir por concepto de los salarios y prestaciones sociales correspondientes a la categoría 2A del escalafón docente, desde el 1 de mayo de 2017 hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia; así como al reajuste de las sumas de dinero, y el pago de los intereses corrientes, moratorios, perjuicios morales y costas del proceso.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo, el cual mediante auto del 06 de agosto de 2019³, admitió la demanda contra el Municipio de Villavicencio, ordenando notificar personalmente a su Alcalde, quien en la contestación⁴ se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló las excepciones denominadas "*inepta demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad: falta de agotamiento de la vía gubernativa o agotamiento actuación administrativa*", "*inepta demanda por falta de requisitos formales de procedibilidad: falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial*", y "*caducidad*".

Seguidamente, en auto del 25 de febrero de 2020⁵ se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, sin embargo, la misma no se pudo realizar con ocasión de la pandemia generada por la Covid-19.

Por último, en proveído del 15 de septiembre de 2020⁶ el *a quo*, en aplicación del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, resolvió declarar no probadas las excepciones denominadas "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial y caducidad*".

En relación con la excepción denominada "*inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*", expuso que si bien la Resolución No. 1500-56.03/960 de 2017 contempló que se podía formular el recurso de reposición, según el artículo 76 del C.G.P., el mismo no es obligatorio y su utilización es meramente discrecional por parte de la persona interesada.

Frente a la excepción denominada "*inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial*", indicó que la actora no estaba obligada a agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el objeto de debate es la nulidad del acto administrativo que modificó el acta de posesión No. 1079 de 2010, en su asignación básica mensual frente al grado 1A en el Escalafón Nacional Docente, por lo tanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, uno de los beneficios

³ Fol. 24. Pág. 30-31. *Ibidem*.

⁴ Fol. 34-45. Pág. 44-55. *Ibidem*.

⁵ Fol. 220. Pág. 21-22. Ver documento "50001333300820190020700_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_24-07-2020 6.11.56 P.M..PDF", *ibidem*. Documento 02 SharePoint.

⁶ Ver documento "50001333300820190020700_ACT_AUTO RESUELVE EXCEPCIONES_15-09-2020 12.02.47 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 15/09/2020 12:03:01 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 03 SharePoint.

irrenunciables que ostentan los trabajadores es el salario y en esa medida se instituye como un "derecho cierto o adquirido", sin que el empleado en ninguna circunstancia pueda "negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable".

Por último, en cuanto a la *excepción de caducidad*, sostuvo que lo pretendido es la modificación de una prestación periódica, como es precisamente el salario, debido a que implícitamente conlleva el pago de un valor menor con ocasión de la modificación en el escalafón de la demandante, y además lo percibe con periodicidad producto de su vínculo laboral actual, por lo que el asunto está sujeto a la excepción de la regla de caducidad contemplada el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión, fue notificada por estado el 16 de septiembre de 2020⁷, siendo recurrida el 18 del mismo mes y año por la apoderada de la entidad demandada⁸, quien señaló, en primer lugar, que en el presente asunto no se discute el salario de la demandante, sino que se pretende establecer que el salario que en verdad le corresponde a la docente es el del grado 1 "A" y no el 2 "A", lo cual no se enmarca dentro de aquellos de naturaleza cierta e indiscutible, y por lo tanto, debía agotar el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar la presente demanda.

Respecto a la excepción de caducidad, manifestó que debe establecerse si en realidad la diferencia de más que le fue pagada a la demandante, se encuentra dentro de aquellos derechos ciertos e indiscutibles, reiterando que en ningún momento el acto objeto de control de legalidad le modificó una condición jurídica a la docente del escalafón 1 "A", pues, lo que se hizo fue corregir un error aritmético por cuanto quedó consignado en el acta de posesión un salario del escalafón 2 "A".

Por lo tanto, consideró que al no ser el acto administrativo de aquellos que crean una situación jurídica, administrativa de reconocimiento o negación de salarios, no le resulta aplicable el contenido del artículo 164, numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A. En consecuencia, al habersele notificado la decisión de manera personal el 16 de mayo de 2017, la demandante tenía hasta el 16 de septiembre de 2017 para instaurar la demanda, sin embargo, la misma solo fue radicada el 18 de junio de 2019, es decir, por fuera del término previsto en la norma.

⁷ Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7690501/0/Estado+16-09-2020.pdf/d5d1df72-7415-4f60-a6e0-1b28bd2426ea>. Documentos 04 y 13 SharePoint.

⁸ Ver documento "50001333300820190020700_ACT_AGREGAR MEMORIAL_18-09-2020 5.59.44 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 18/09/2020 6:00:10 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 05 SharePoint.

Finalmente, se siguió el trámite correspondiente, fijando en lista el mencionado recurso⁹, y en seguida mediante auto del 16 de febrero de 2021¹⁰ el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 153 del C.P.A.C.A., y, el inciso cuarto del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, vigentes para la fecha de interposición del recurso, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, a través del cual declaró no probadas las excepciones denominadas "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial y caducidad*". Lo anterior, como quiera que frente a la decisión de negar la excepción de falta de agotamiento de recursos en la vía administrativa, no fue objeto de reparo concreto en la alzada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 *ibídem*, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a excepciones que podrían dar lugar al numeral 3 del artículo 243 del estatuto procesal en cita, en la medida que eventualmente pondrían fin al proceso.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 *ibídem* "*los recursos interpuestos ... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...*".

II. Problema Jurídico:

El primer problema jurídico que debe abordar la sala en el presente asunto, consiste en determinar si no resultaba procedente agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial por encontrarse en debate el salario como derecho cierto e indiscutible, como lo afirmó el *a quo*; o si por el contrario, como lo señala la apelante debía cumplirse con el requisito por cuanto únicamente se discute el escalafón salarial de la demandante.

⁹ Ver documento "50001333300820190020700_ACT_TRASLADO SECRETARIAL_22-09-2020 7.21.25 A.M..PDF", registrado en la fecha y hora 22/09/2020 7:21:36 A. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 06 SharePoint.

¹⁰ Ver documento "50001333300820190020700_ACT_AUTO CONCEDE_16-02-2021 4.03.31 P.M..PDF", registrado en la fecha y hora 16/02/2021 4:03:42 P. M., consultable en el aplicativo Tyba. Documento 10 SharePoint.

En segundo lugar, se determinará si la demandante no requería un término para acudir a la administración de justicia al pretender una prestación periódica, como lo indicó el auto recurrido; o por el contrario, si la demanda no fue presentada oportunamente en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo afirma la recurrente.

III. Tesis:

La respuesta al primer problema jurídico planteado es que en el *sub examine* al cuestionarse el escalafón docente al cual pertenece la demandante, implica la discusión sobre un derecho cierto e indiscutible que no debía cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por cuanto dependiendo el grado de escalafón se determina su nivel salarial.

Asimismo, en cuanto al segundo problema jurídico formulado, se tiene que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la discusión planteada en la demanda guarda una relación directa con una prestación periódica dada la vinculación actual de la demandante, y según lo establecido en el literal c), numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

- **Sobre la ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial:**

En principio debe señalarse, frente a la excepción denominada "*Inepta demanda por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial*", que la misma no constituye ninguna de las excepciones previas o mixtas a las que hace alusión el numeral sexto del artículo 180 del CPACA¹¹, ni las enlistadas en el artículo 100 del CGP¹², por cuanto aquella se

¹¹ "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarias. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones. Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso".

¹² "Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

fundamenta en el hecho de que se debió haber surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previa a la formulación de la presente demanda, situación que la primera de las mencionadas normas prevé como causa para terminar el proceso, lo que no puede confundirse con alguna de las excepciones allí mencionadas.

Frente a la ausencia de dicho requisito y que tal manifestación se formule como excepción previa, el Consejo de Estado¹³ ha indicado que:

"La Subsección A de esta Corporación ha entendido que la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", contenida en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, hace referencia a los requisitos de forma del escrito introductorio, establecidos en el artículo 162 del CPACA, no así a los requisitos de procedibilidad de la acción, como lo es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para los casos con pretensiones relativas a la reparación directa, según exige el artículo 161 de la misma normativa, en tanto dichos requisitos no hacen parte de la estructura misma de la demanda"¹⁴.

*Lo anterior no es óbice para que el juez o magistrado conductor del proceso, en el curso de la audiencia inicial, declare la terminación del proceso cuando advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en aplicación de la facultad que le confiere el numeral sexto del artículo 180 del CPACA; **sin embargo, se insiste, esa decisión no corresponde a la resolución de una excepción previa**". (Negrilla intencional)*

Aclarado lo anterior, se procederá a realizar el análisis correspondiente.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Ivone Julieth Mejía Figueredo demanda al Municipio de Villavicencio, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No 1500-56.03/960 de 2017, mediante la cual se modificó el acta de posesión No. 1079 del 17 de agosto de 2010, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio, en su asignación básica mensual que debía corresponder al grado 1A en el Escalafón Nacional Docente, y ordenó reintegrar en la totalidad los dineros de mayores valores cancelados, por todo concepto relacionado con salarios, prestaciones, intereses de cesantías.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de noviembre de 2019. Rad: 18001-23-33-000-2017-00148-01 (61553). CP: María Adriana Marín.

¹⁴ En proveído de 22 de enero de 2019, expediente 61389, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico se explicó el anterior razonamiento, así:

"Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo (...).

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto de las pretensiones séptima y octava de la demanda; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. (...)

En el mismo sentido, se reflexionó en providencia de 27 de agosto de 2019, expediente 64192, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la siguiente forma:

"El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplen los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda".

Así pues, mientras el juzgado de primera instancia considera que el asunto objeto de debate es de aquellos que no requieren agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto corresponde al salario como derecho cierto o adquirido; para la recurrente, no se discute el salario de la demandante sino que se pretende establecer que el escalafón que en verdad le corresponde a la docente es el del grado 1 "A" y no el 2 "A", por lo que debía cumplir con el requisito.

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, así:

Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998".

A su vez, cuando el objeto de la controversia corresponde a derechos laborales, el Consejo de Estado¹⁵ ha señalado:

"Así las cosas, en lo que atañe a los derechos laborales, puede sostenerse que:

- i) Algunos tienen el carácter de irrenunciables e intransigibles, como los salarios -*

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 30 de enero de 2020. Rad: 25000-23-42-000-2013-01722-01 (2427-18). CP: Rafael Francisco Suárez Vargas.

mientras se encuentre vigente el vínculo laboral¹⁶- y los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, «siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política»¹⁷.

ii) Otros derechos laborales, en tanto son inciertos y discutibles, sí son pasibles de un acuerdo conciliatorio, situación que debe analizarse en cada caso concreto¹⁸”.
(Subraya fuera de texto original)

En cuanto al escalafón docente, el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002, aplicable al asunto según la normatividad citada en el acto administrativo atacado, señala que "Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional".

Asimismo, el artículo 20 ibídem establece "El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A - B - C - D)".

En consecuencia, contrario a lo señalado por la apoderada de la entidad demandada, si bien no se está debatiendo el derecho al salario que le asiste a la demandante, sí está en discusión su quantum, toda vez que el acto administrativo demandado modificó el Escalafón Nacional Docente de 2A a 1A, respecto del cual se establece su nivel salarial y genera como consecuencia que su ingreso mensual disminuya; por ende, no se trató de una simple corrección de un error de digitación en el acta de posesión, pues aunque así lo haya sido en su momento, cuestión que corresponde al fondo del asunto, lo cierto es que a la demandante, según lo afirma y se desprende del acto acusado, le disminuyeron sus ingresos mensuales laborales. De tal manera que, la incidencia del asunto en el salario es directa y por ello los efectos económicos, que serían la materia de una eventual conciliación, corresponden precisamente al salario.

Por lo tanto, al estarse debatiendo en el presente asunto un asunto con carácter irrenunciable e intransigible, resulta improcedente agotar el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, por lo que se confirmará la decisión del *a quo* frente a este tópico.

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 27 de abril de 2016, expediente número 27001-23-33-000-2013-00101-01 (0488-14), M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 20 de enero del 2011, expediente número 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de abril de 2012, expediente número 44001-23-31-000-2011-00105-01 (2029-2011), M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

- **Sobre la oportunidad de la demanda:**

Por otro lado, en lo que concierne a la excepción de caducidad, mientras la juez de primera instancia considera que al pretenderse la modificación de una prestación periódica, el asunto no está sujeto a la excepción de la regla de caducidad contemplada el numeral 1º, literal c) del artículo 164 del C.P.A.C.A; la parte actora sostiene que en ningún momento el acto objeto de control modificó una condición jurídica a la docente, pues, lo que se hizo fue corregir un error aritmético por cuanto quedó consignado en el acta de posesión un salario del escalafón 2 "A", cuando en realidad correspondía a 1 "A", por lo está sujeto al término de caducidad.

Respecto al fenómeno de la caducidad, brevemente se recuerda que este se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, hoy medio de control, ha vencido, por ende puede decirse que es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

El Consejo de Estado, ha insistido en toda su jurisprudencia sobre ese tema, que la caducidad de la acción, hoy denominado *oportunidad para presentar la demanda*, ha sido instituida en el ordenamiento jurídico para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, puesto que se erige como una sanción cuando el titular de la acción judicial no lo hace oportunamente, y es por esto que la parte actora tiene la carga procesal de promover el litigio dentro del plazo fijado por la ley, de lo contrario, pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción¹⁹.

Pues bien, con relación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el que hoy nos ocupa, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del C.P.A.C.A establece que "...cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (subraya fuera del texto)

A su turno, el Consejo de Estado frente al término de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se pretende el pago de prestaciones periódicas, ha mencionado que²⁰:

¹⁹ Entre otros, auto de 26 de marzo de 2007 (expediente 33372)

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 04 de marzo de 2021. Rad: 76001-23-33-000-2016-00777-01(1313-18). CP: Gabriel Valbuena Hernández.

"Ahora bien, no se encuentran sometidos al término previsto de caducidad los asuntos que versen sobre prestaciones periódicas, en vista de que el legislador estableció en el numeral 1, literal c del aludido artículo 164 del cpaca, que la demanda podría ser presentada en cualquier tiempo cuando se controviertan aquellos actos que las reconozcan o nieguen parcial o totalmente.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que para determinar tal connotación en las reclamaciones que traten sobre acreencias de tipo laboral, **debe atenderse a la vigencia de la relación laboral, pues en la medida en que permanezca activa, continúa la regularidad en los pagos que percibe el trabajador y la prestación adquiere el carácter de periódico, condición que se pierde una vez se concluye el nexo laboral** y en consecuencia tendría que tenerse en cuenta los términos antes mencionados para acudir a la jurisdicción.

De manera que las prestaciones periódicas han sido entendidas como aquellos pagos que permanecen en el tiempo, que para el caso de un trabajador se causan mientras subsista la relación laboral o con ocasión de ella, pero al no ser vitalicio como una pensión sino finito e intuitu personae se extingue al configurarse la desvinculación laboral". (Negrilla y subraya intencional)

En el *sub examine*, como se estableció en el acápite anterior, se pretende la nulidad de la Resolución No 1500-56.03/960 de 2017, mediante la cual se modificó el acta de posesión No. 1079 del 17 de agosto de 2010, y en consecuencia se establece que la asignación básica mensual de la demandante debe corresponder al grado 1A en el Escalafón Nacional Docente, es decir, una modificación al salario de la señora MEJÍA FIGUEREDO, de quien no se discutió su vinculación en el Municipio de Villavicencio, por lo tanto, tal como se expuso en la resolución al problema jurídico anterior, tiene una incidencia directa en el salario que como se vio corresponde a una prestación periódica, porque la docente aún se encuentra vinculada a la entidad y por ende continúa devengando tal prestación.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el conflicto versa sobre una prestación periódica, en atención a lo establecido en el numeral 1, literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda podía ser presentada en cualquier momento, en consecuencia, la Sala también confirmará la decisión del *a quo* frente a este tópico, por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 15 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, pero entender que declaró no probada, entre otras, la excepción de "caducidad", y no accedió a terminar el proceso "por falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial", conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, digitalmente remítase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 01 de julio de 2021, según Acta N° 030, y se firma de forma electrónica.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO 002 VILLAVICENCIO-META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76fbbc0bb149f344090fa3b19fa8c9f3b64fd081e7119adf466cb0c722a0b162

Documento generado en 02/07/2021 04:34:07 p. m.